# JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
# CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
# SECCIÓN TERCERA

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | **Controversias Contractuales** |
| **Expediente:** | **11001333603820170025000** |
| **Demandante:** | **Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A.** |
| **Demandado:** | **AIG Seguros Colombia S.A. hoy SBS Seguros Colombia S.A. (SBS Colombia o SBSeguros) y Generali Colombia Seguros Generales S.A.** |
| **Asunto:** | **Fallo primera instancia** |

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

## I.- DEMANDA

### 1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare la existencia de la póliza de seguros modalidad todo riesgo – daños materiales No. 1000633, expedida el 1° de julio de 2015 por la Compañía Aseguradora Seguros AIG Colombia S.A., en coaseguro con Generali Colombia Seguros Generales S.A., cuyo tomador es el Instituto de Desarrollo Urbano y como asegurado y/o beneficiario el mismo Instituto y/o la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. (en adelante Transmilenio S.A.).

1.2.- Se declare que Transmilenio S.A., tuvo conocimiento de la existencia de un siniestro o Hurto de las acometidas eléctricas de 7 estaciones del sistema Transmilenio ubicadas en la troncal Avenida El Dorado o Calle 26, a raíz de las inspecciones físicas realizadas en la zona por el personal de Codensa S.A. ESP, los días 26, 27 y 28 de agosto del año 2015.

1.3.- Que no obstante lo anterior, se declare que, para los efectos del aseguramiento, la ocurrencia del hurto o el hecho punible tuvo lugar el día 13 de agosto del año 2015, fecha en la cual comenzaron a generarse las fallas en el sistema eléctrico ante la ausencia o falta de las acometidas eléctricas, lo que para la fecha era desconocido por Transmilenio S.A.

1.4.- Se declare que el siniestro tuvo lugar durante la vigencia y cobertura de la *"PÓLIZA DE SEGUROS DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 1000633"* expedida el 1° de julio de 2015, por la aseguradora AIG Seguros Colombia S.A. hoy SBS Seguros Colombia S.A.

1.5.- Se declare que las demandadas SBS Seguros Colombia S.A. y Generali Colombia Seguros Generales S.A., han incumplido el contrato de seguros y en consecuencia están obligadas en forma individual y/o solidaria al

reconocimiento y pago del siniestro en los términos de Ley, así como el daño emergente y lucro cesante que resulten demostrados dentro del proceso.

1.6.- Como consecuencia de lo anterior, pide que se les condene a reconocer y pagar a Transmilenio S.A., un total de $201.474.508 M/Cte., por concepto de daño emergente por la ocurrencia del siniestro, así como la totalidad de los perjuicios que resulten demostrados dentro del proceso, incluyendo lucro cesante, sumas que deberán ser indexadas.

1.7.- Se condene al pago de intereses moratorios y costas procesales.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Con Resolución No. 34440 del 19 de mayo de 2015 se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. IDU-LP-SGGC-003-2015, cuyo objeto es: "*CONTRATAR EL PROGRAMA DE SEGUROS QUE AMPARE LOS INTERESES PATRIMONIALES ACTUALES Y FUTUROS, ASÍ COMOS LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y/O TRANSMILENTO S.A. QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CUSTODIA Y AQUELLOS QUE SEAN ADQUIRIDOS PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES INHERENTES A SU ACTIVIDAD Y CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGUROS QUE SE REQUIERA EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD".*

2.2.- Transmilenio S.A. y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, son tomadores, asegurados y beneficiarios de la póliza de seguros modalidad todo riesgo – daños materiales No. 1000633, expedida el 1° de julio de 2015, por la Compañía Aseguradora Seguros AIG Colombia S.A., en coaseguro con Generali Colombia Seguros Generales S.A., tomada a través del intermediario Jargu S.A. Corredores de Bolsa, frente a la cual se canceló oportunamente la prima.

2.3.- El 7 de octubre de 2015, Transmilenio S.A. presentó la reclamación o aviso del siniestro ante su Garante, por intermedio del corredor de seguros Jargu S.A., bajo el radicado de salida No. 2015EE19782, por medio del cual le hizo llegar los informes realizados por Codensa S.A. ESP, los días 26, 27 y 28 de agosto de 2015, fecha en la cual se confirmó o se tuvo conocimiento del hurto de las acometidas eléctricas del sistema de Transmilenio.

2.4.- El reclamo se identifica con el No. "*001-519-1001904/85/86/87/88/89/90 (10245) PÓLIZA TODO RIESGO MATERIAL No. 1000633"*. Con este, se le informó explícitamente a la Aseguradora las estaciones afectadas, los valores cotizados de los daños para la fecha de la reclamación y se anexaron las cotizaciones e informes en mención, que se resumen para el mes de septiembre del año 2015 así:

| No. | DOCUMENTO | RADICADO TMSA | ESTACION | VALOR |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Oficio CODSER No. 128503-1 del **09-09-2015** | 2015ER26391 del 10-09-2017 | CAN | $ 37.866.303 |
| 2 | Oficio CODSER No. 128505-1 del **09-09-2015** | 2015ER26392 del 10-09-2017 | QUINTA PAREDES | $ 46.481.245 |
| 3 | Oficio CODSER No. 128501-1 del **09-09-2015** | 2015ER26390 del 10-09-2017 | EL TIEMPO MALOKA | $ 30.928.528 |
| 4 | Oficio CODSER No. 128509-1 del **08-09-2015** | 2015ER26393 del 10-09-2017 | CENTRO MEMORIA | $ 10.346.974 |
| 5 | Oficio CODSER No. 128499-1 del **10-09-2015** | 2015ER26983del 16-09-2017 | NORMANDÍA | $ 38.110.516 |
| 6 | Oficio CODSER No. 128507-1 del **15-09-2015** | 2015ER26981 del 16-09-2017 | CIUDAD UNIVERSITARIA | $ 20.175.763 |
| 7 | Oficio CODSER No. 128506-1 del **10-09-2015** | 2015ER26982 del 16-09-2017 | CORFERIAS | $ 17.565.179 |
| **VALOR TOTAL DE LOS ELEMENTOS HURTADOS PARA SEP-2015** | | | | **$ 201.474.508** |

2.5.- Pese a que después de presentar el reclamo se adelantaron varias reuniones, llamadas, cruce de correspondencia, AIG Seguros Colombia S.A. hoy SBS Seguros Colombia S.A., se negó en forma reiterada al reconocimiento y pago del siniestro, aduciendo que Transmilenio S.A., debía dar una fecha cierta de su ocurrencia, cuando la demandante desde la presentación de la reclamación ya le había aducido que *"la fecha en que tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro hurto o hecho punible como tal, porque fue la fecha en que el mismo le fue conocible, fue los días 26, 27 y 28 de agosto del año 2015, a raíz de las visitas realizadas por funcionarios de CODENSA"*. Por tanto, reprocha que la Aseguradora no ha tenido en cuenta la fecha que se le informó que Transmilenio S.A., conoció o pudo conocer, el siniestro acaecido.

2.6.- Por lo anterior, Transmilenio S.A., con base en los antecedentes del caso y teniendo en cuenta el momento en que comenzaron a presentarse las fallas en el fluido eléctrico por la falta de las acometidas o líneas eléctricas, no obstante que en ese momento no tenía conocimiento del hurto, le precisó a la Aseguradora que la fecha en la cual tuvo lugar el punible y/o siniestro fue el día 13 de agosto de 2015, haciendo hincapié en que ni la Empresa de Transporte ni sus contratistas de mantenimiento son competentes para revisar ni realizar verificaciones sobre las redes eléctricas de la ciudad.

2.7.- Transmilenio S.A., una vez evidenciadas las fallas del fluido eléctrico en las estaciones de la Calle 26 acudió a la Entidad competente para realizar las verificaciones o revisiones sobre las redes eléctricas de la ciudad, es decir Codensa S.A. ESP, quien hizo las visitas para el efecto y verificó las causas de las fallas los días 26, 27 y 28 de agosto de 2015. Esto, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 9.10 del contrato de servicio público de energía suscrito entre ellas, y que dispone que se debe *"Informar de inmediato a la EMPRESA y presentar explicaciones sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones eléctricas, en los sellos de seguridad, en el equipo de medida, en el uso del inmueble (clase de servicio), o por variación de carga, de propietario, dirección, u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el Contrato de servicio"*.

2.8.- La Aseguradora cerró el expediente de reclamación mediante oficio No. 2017ER17188 de 12 de julio de 2017, por medio del cual se niega a pagar el siniestro reclamado al desconocer las fechas informadas como de ocurrencia del siniestro.

**3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado judicial de la Empresa demandante invocó como fundamentos jurídicos la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y los artículos 1036, 1037, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1066 y 1067 del Código de Comercio.

## II.- CONTESTACIÓN

**1.- SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.).**

La apoderada de SBS Seguros Colombia S.A., con escrito radicado el 8 de junio de 2018[1] contestó el escrito de demanda, en el que manifestó no oponerse a la declaratoria de existencia del contrato de seguros, pero instó a que se aplicaran la totalidad de las condiciones particulares y generales acordadas por las partes, al tiempo que se opuso a las demás pretensiones de la demanda; de igual forma, reconoció la celebración del contrato de seguros y que el mismo se originó en la Licitación Pública No. IDU-LPSGGC-003-2015.

[1] Folio 321 del C2.

Igualmente, se pronunció sobre lo hechos y destacó que a su representada no le consta la fecha en que la demandante tuvo conocimiento sobre el hurto de las acometidas eléctricas, pero que le resulta poco creíble que haya sido el 13 de agosto de 2015 sin que Transmilenio se haya percatado de ello. A su vez, aceptó que hubo varias reuniones entre las partes, no obstante, adujo que no es cierto que la Empresa demandante haya presentado alguna reclamación formal y, aun así, el reconocimiento de una indemnización fue negado en razón a que no se probó la ocurrencia del siniestro.

Al mismo tiempo, propuso las siguientes excepciones de mérito que denominó:

-. *"Inexistencia de la obligación"*: Cimentada en que Transmilenio S.A. no prueba que el siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurable, se haya configurado, lo que deriva en la inexigibilidad de la prestación asegurada. Por ello, asegura que pese a que se alegue que el siniestro ocurrió el 13 de agosto de 2015, dentro de la vigencia de la póliza, ningúna prueba demuestra esa afirmación, pues, además, reprocha que la demandante debió indagar las causas de las fallas en el suministro del fluido eléctrico y poder precisar la fecha del hurto de las acometidas.

-. *"Prescripción de la acción derivada del contrato de seguros"*, *"Clausula compromisoria y falta de jurisdicción,* y *"falta del requisito de procedibilidad"*: Esta excepciones fueron declarados infundadas en la audiencia inicial de 21 de mayo de 2019[2] y posteriormente confirmados por el Superior en providencia de 26 de septiembre del mismo año[3].

-. "*Genérica":* Instituida en que se tenga como excepción cualquier hecho que sea extintivo, impeditivo o modificativo del supuesto derecho reclamado.

**2.- HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.)**

El 12 de julio de 2018[4], la apoderada de HDI Seguros S.A., dio contestación al libelo demandatorio y adujo ser cierto que se celebró el contrato de seguros a raíz de la Licitación Pública No. IDU-LPSGGC-003-2015, y aclaró que su representada participó en el coaseguro por el 10%. Recalcó que Transmilenio S.A. no efectuó una reclamación formal frente a la Compañía AIG Seguros Colombia S.A., sino que simplemente dio un aviso del siniestro que de ninguna manea puede tomarse como una reclamación formal del asegurado.

Reprochó que la demandante haya establecido como fecha hipotética del supuesto hurto de las redes eléctricas el 13 de agosto de 2015, y que no se hayan tomado medidas correctivas de forma inmediata con el fin de conjurar los posibles daños, sino que lo que se hizo fue que días después, ya finalizando el mes de agosto, entabló un diálogo con la empresa de energía, lo que a su juicio es inadmisible para el reconocimiento de una indemnización, máxime si se tiene en cuenta que el asegurado no ha probado la ocurrencia del siniestro bajo las condiciones pactadas en la póliza.

A su vez, propuso como excepciones las que denominó:

-. *"Prescripción de la acción incoada frente al contrato de seguro"*, *"Existencia de clausula compromisoria" "Omisión de un requisito de procedibilidad" y "falta de competencia"*: Estos medios de defensa fueron despachadas desfavorablemente en audiencia

[2] Folio 401 del C3.
[3] Folio 45 del C3.
[4] Folio 370 del C3.

inicial de 21 de mayo de 2019[5], providencia posteriormente confirmada por el superior en providencia de 26 de septiembre del mismo año[6].

.- *"Ausencia de prueba del daño"*: Cimentada en que en el *sub lite* no se logró acreditar la fecha de ocurrencia del supuesto daño, al tiempo que tampoco se cuenta con elementos probatorios que determinen su ocurrencia bajo condiciones ciertas de tiempo y lugar, lo que es igual a decir que, ante la incertidumbre de la ocurrencia del daño, los perjuicios tendrían el mismo valor pues serían hipotéticos o eventuales, no siendo susceptibles de reparación, y menos de responsabilidad de su representada.

En esa misa línea, asegura que además de no estar demostrado el daño o el siniestro, tampoco se prueban los supuestos perjuicios que se derivaron del mismo, pues, aunque habla de un lucro cesante y un daño emergente, ninguna prueba se aportó para acreditarlos.

.- "*Cobro de lo no debido y pretensión de enriquecimiento sin justa causa":* Instituida en que se busca una indemnización que no está probada, y que acceder a ella sería generar un empobrecimiento del patrimonio de las demandadas y un correlativo enriquecimiento de la empresa demandante, sin justa causa.

A su vez, indicó que operaria la excepción en el entendido que en la póliza de seguros de Todo Riesgo Empresarial TRDM No. 4000130, se amparaban bienes de *"PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, O BAJO RESPONSABILIDAD, TENENCIA Y CONTROL"*, no obstante, la empresa demandante en el escrito de demanda insiste en que no era de su competencia verificar las instalaciones eléctricas de las estaciones, pues esta era una labor propia Codensa S.A. E.S.P., desligándose así de la propiedad, pero también de la responsabilidad, tenencia y control, lo cual contradice lo estipulado en el contrato de seguro y bajo estas condiciones no habría tampoco lugar a ningún tipo de reclamo.

En ese sentido, también asegura que es llamativo el por qué Transmilenio S.A. tuvo que hacerse cargo del pago de unos supuestos elementos hurtados, cuando a su vez afirma que las redes eléctricas estaban fuera de sus estaciones de operación y que pertenecían a la ciudad capital, en cabeza de Codensa S.A. E. S.P.

.- *"Participación de coaseguro"*: Basada en que en la póliza de seguros de Todo Riesgo Empresarial TRDM No.4000130 existe una distribución del seguro, es decir un coaseguro, teniendo la sociedad AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A., una participación como compañía líder del 90%, y a su vez HDI Seguros S.A., antes Generali Colombia Seguros Generales S.A., un porcentaje de participación del 10%.

.- *"Ausencia de cobertura"*: Soportada en que en la cobertura todo riesgo pactada, se estableció que gozarían de dicho amparo los bienes de *"PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, O BAJO RESPONSABILIDAD, TENENCIA Y CONTROL"*, y los bienes hurtados no tienen esas calidades. Además, porque se estableció que la cobertura recaía sobre las instalaciones y equipos electrónicos de la Fase I y II del sistema, donde no se encuentran relacionadas las estaciones de Centro Memoria, Ciudad Universitaria, Corferias, Quinta Paredes, CAN, el Tiempo – Maloca y Normandía.

-. "*Genérica":* Por la que solicita que se declare cualquier excepción que se encuentre probada en este asunto.

---

[5] Folio 401 del C3.
[6] Folio 45 del C3.

## III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 25 de agosto de 2017[7] la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien efectuó reparto del asunto correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial, quien por auto del 17 de noviembre de esa anualidad[8], admitió el medio de control de controversias contractuales y ordenó las notificaciones del caso a las Compañías Aseguradoras demandadas y al Ministerio Público, a su vez, citó al trámite al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, como tercero con interés.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.) y HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.), contestaron oportunamente la demanda. Por su parte, el Instituto de Desarrollo urbano – IDU, no intervino en el proceso.

La audiencia inicial tuvo lugar el 21 de mayo de 2019[9], en la que se evacuó la etapa de saneamiento y se resolvieron las excepciones previas. Al respecto se declaró infundadas las excepciones de *Prescripción*, *Falta de requisito de procedibilidad*, y *Falta de jurisdicción y competencia por existencia de cláusula compromisoria*, propuestas por SBS Seguros Colombia S.A. y Generali Colombia Seguros Generales S.A.

En contra de la decisión, los apoderados judiciales de Generali Colombia Seguros Generales S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo ante el superior funcional.

Con providencia del 26 de septiembre de 2019[10], el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", confirmó la decisión adoptada por este Despacho. Por ello, con auto de 27 de julio de 2020[11] se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se fijó fecha para la continuación de la audiencia.

La audiencia inicial se retomó el 13 de agosto de 2020[12], diligencia en la que se fijó del litigio, se exhortó a las partes a que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

La audiencia de pruebas se practicó en dos oportunidades, esto es, el 17 de noviembre de 2020[13] y el 16 de febrero de 2021[14], en las que se practicaron los medios probatorios decretados, como el testimonio absuelto por los Ingenieros José María Turriago Ramírez y Milton Gustavo Ramírez Bohórquez, y se incorporaron las documentales recaudadas. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

---

[7] Folio 207 del C2.
[8] Folio 222 Del C2.
[9] Folio 407 del C3.
[10] Folio 415 del C3.
[11] Folio 446 del C3.
[12] Folio 480 del C3.
[13] Folio 644 del C3
[14] Documento digital "05.- 16-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2017-00250".

## IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 1.- HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.)

La apoderada de HDI Seguros S.A., con correo electrónico del 1° de marzo de 2021, rindió sus alegatos de conclusión con los que, además de reiterar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, se pronunció sobre la practica probatoria e insistió en que se configura la excepción de prescripción y concluyó que no se logró probar el siniestro.

Relativo a los testimonios, adujo que de las afirmaciones de los testigos se establece que la Empresa demandante no tiene siquiera certeza de la fecha en que se presentó el siniestro y menos su cuantía, lo que se confirma con la documental aportada, porque aun cuando se hace alusión a una supuesta reposición del cableado, no deja de ser más que el dicho de la parte actora, sin que medien pruebas reales del perjuicio, pues no se aportan facturas o comprobantes de pago que denoten el valor que presuntamente cancelo Transmilenio S.A. por dicho concepto, y aunque haya traído al litigio unas cotizaciones del costo que podría llegar a tener la mano de obra y el material requerido para el trabajo, esto por ningún motivo demuestra que haya pagado esas sumas o que en efecto se hayan adelantado esas adecuaciones de acuerdo a la propuesta, aunado a que no las acompañó de un contrato que formalice la oferta mercantil, reservas presupuestales, soportes contables del supuesto pago efectuado por la empresa demandante a Codensa S.A.

Por lo anterior, aseguró que las pretensiones pedidas por la parte actora son abiertamente improcedentes al no mediar material probatorio con el que se logre demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo; lo que haría proceder por parte de las Aseguradoras demandadas con el pago de la indemnización solicitada, elementos que el ordenamiento jurídico le exige demostrar al asegurado, específicamente en el artículo 1077 del Código de Comercio.

### 2.- Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

En la misma fecha, el apoderado del IDU rindió sus alegatos finales con los que adujo que las pruebas permiten llegar a las siguientes conclusiones, i) que el siniestro está demostrado, ii) que el mismo ocurrió el 13 de agosto de 2015, pero que fue hasta las visitas técnicas efectuadas por Codensa S.A., los días 26, 27 y 28 de ese mes y año, que se pudo comprobar que la causa que originó la falla fue el hurto de elementos o materiales, y que es desde ese momento que se inicia el término de prescripción de la acción de que trata el artículo 1081 del C. Co.; iii) que los bienes hurtados se constituyen como bienes asegurables de conformidad con las condiciones pactadas en el contrato de seguros, mismo que no se encuentran dentro de las *"PÉRDIDAS O DAÑOS EXCLUIDOS"*, ni dentro de los *"BIENES EXCLUIDOS"*, los cuales están descritos en la Sección II *"EXCLUSIONES"* de la póliza; y iv) que el valor reclamado está dentro de los montos asegurados en la póliza.

Por ello, aseguró que las sociedades demandadas no honraron el contrato de seguros, debido a que injustificadamente se sustrajeron de la obligación legal y contractual de indemnizar a Transmilenio S.A. por el siniestro oportunamente demostrado y denunciado, lo cual se constituye en una conducta, en su criterio, antijurídica y contraria a lo dispuesto en los artículos 1080 y 1110 del C. Co., razón por la que deben prosperar las pretensiones de la demanda.

**3.- Transmilenio S.A.**

La apoderada de la Empresa demandante, a través de correo electrónico de 2 de marzo de 2021, presentó sus alegatos de conclusión, con los que adujo que las pruebas practicadas permiten evidenciar que su representada una vez percibió las fallas eléctricas y descarta fallas internas, dio aviso a Codensa S.A. E.S.P, con el propósito de que esa empresa verificara y realizara su evaluación, la cual tuvo lugar los días 26, 27 y 28 de agosto de 2015, y de las que se concluyó que las dificultades con la tensión se debían a variaciones en el tipo de conductor y calibre, producto de la sustracción de la infraestructura original presente en las instalaciones eléctricas y en las acometidas de las estaciones sobre las cuales se reportó la novedad, resaltando así que Transmilenio S.A., en su calidad de cliente o usuario, no se encontraba facultado para realizar intervenciones al cableado que fue objeto de sustracción y consecuente reclamación.

Entonces, aduce que el siniestro consiste en la sustracción del cableado de las acometidas eléctricas y su reemplazo por otro de menores especificaciones, lo que fue puesto en conocimiento de las demandadas. No obstante, asevera que las Aseguradoras pretenden imponer cargas adicionales al asegurado para sustraerse de la obligación de afectar la póliza de seguros, siendo improcedente negar la indemnización por no poder establecer la fecha cierta del siniestro, aspecto que resulta imposible si se tiene en cuenta el motivo que lo causó.

Además, desmiente lo dicho por las aseguradoras relativo a que las estaciones de la calle 26 no estaban aseguradas, según su dicho porque así lo dispone el anexo técnico de la póliza. Finalmente, afirma que como el siniestro ocurrió dentro de la vigencia de la póliza, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 2, 155 numeral 5 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.- Problema Jurídico**

El litigio se circunscribe a determinar si se configuró el siniestro de hurto respecto de las acometidas eléctricas de siete estaciones del sistema Transmilenio, ubicadas en la Avenida El Dorado de Bogotá D.C., y si por lo mismo las compañías aseguradoras aquí demandadas deben pagar a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., la suma de $201.474.508.oo, al amparo de la póliza de seguros todo riesgo daños materiales No. 1000633 del 1º de julio de 2015.

**3.- Generalidades del contrato de seguro**

Aunque nuestro ordenamiento jurídico no consagra una definición específica del pacto aseguraticio, a partir de sus elementos jurídicos característicos, se puede definir el contrato de seguro como un acuerdo de voluntades por medio del cual una parte se obliga a tomar el riesgo asegurable a cambio de una suma de dinero, pagadera por otra parte que se compromete a trasferir el riesgo. De hecho, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo explicó como *"un contrato 'por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una*

*renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro*"[15]:

Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo, lo que se entiende en la producción del siniestro, a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima.

El seguro, entonces, constituye una figura jurídica desarrollada en el campo de la voluntad privada, que según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, se caracteriza por ser "*un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva",* el cual tiene como partes al asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes, y al tomador, quien obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos[16].

Además, el mismo Código señala expresamente una regulación sistemática de los elementos esenciales del contrato en estudio, de esta forma su artículo 1047 determina que los elementos esenciales del contrato de seguro son: el interés asegurable; el riesgo asegurable; la prima o precio del seguro; y la obligación condicional del asegurador.

El interés asegurable, según lo dispuesto por el artículo 1083 del C. Co., en el seguro de daños, *"tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero"*; por ello, se advierte que, para los efectos de esta clase de contrato, el interés asegurable corresponde a una situación en la que la realización del riesgo –ocurrencia del siniestro- puede repercutir negativamente en el patrimonio de una persona y a través del seguro se busca prevenir y conjurar dicha afectación antes de que se produzca.

El riesgo asegurable corresponde, según lo dispuesto por el artículo 1054, al *"(...) suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador"*, estableciendo la norma que *"... los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".*

Por su parte, la prima o precio del seguro, es la contraprestación a favor del asegurador, a cambio de la asunción por parte de éste, del riesgo que le es trasladado por el tomador del seguro. A su vez, la obligación condicional del asegurador, que corresponde a la indemnización que deberá pagar al beneficiario del seguro una vez se produzca el siniestro.

En cuanto a la efectividad del seguro o forma como el beneficiario puede acceder a la indemnización objeto del mismo, si tiene que cuando se produce el siniestro, es decir se hace efectivo el riesgo amparado por la póliza, el artículo 1075 del C. Co., obliga al asegurado o beneficiario a dar noticia al asegurador dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que conoció o debió conocer que ocurrió el siniestro, y la carga de la prueba recae sobre ellos, consiste en el deber de

[15] Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2008. Radicado: 2000-00075-01).
[16] Según el artículo 1037 del C. Co.

demostrar su ocurrencia, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso, según el artículo 1077 *ibídem*[17].

Por su parte, el asegurador está obligado a pagar el siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante aquel. Dentro del mismo término, el asegurador puede oponerse a la reclamación por considerarla improcedente, caso en el cual, según la carga probatoria que le impone la Ley, deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, según el artículo 1077; no obstante, vencido el mencionado plazo, si el asegurador no se opuso de manera seria y fundada y no procede al pago de la indemnización, deberá reconocer y pagar, además de la obligación a su cargo, un interés moratorio igual al bancario corriente aumentado en la mitad o indemnizar otros perjuicios causados por la mora del asegurador, si así lo demanda el asegurado o beneficiario -artículo 1080 *ibídem*-.

Esto significa que la reclamación del beneficiario es necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador y para cuyo cumplimiento éste tendrá un mes, corrido el cual, si no hay objeción seria de su parte, pero tampoco paga, surgirá la acción ejecutiva a favor de aquel y el asegurador estará incurso en mora. Así lo ha expresado la jurisprudencia del consejo de estado al manifestar lo siguiente:

> "De acuerdo con lo establecido en el artículo 1053 del C. de Co., para que surja la acción ejecutiva, se requiere: i) Que se produzca el siniestro, esto es, que se haya realizado el riesgo asegurado; ii) Que el asegurado o beneficiario, haya presentado la respectiva reclamación, con el lleno de los requisitos necesarios; iii) Que al momento de presentar la demanda, haya transcurrido por lo menos un mes, desde la reclamación efectuada ante el asegurador y iv) Que el asegurador no haya opuesto una objeción válida.
>
> 29. La mencionada opción del asegurador de oponer una objeción válida, se produce cuando formula oportunamente, es decir dentro del plazo que la ley le da para proceder al pago de la indemnización reclamada, una objeción seria y debidamente fundamentada fáctica y jurídicamente, negándose a su pago por alguna razón que considera justificativa de su rechazo, como cuando se considera que el siniestro no ocurrió, o que el amparo no existía, o que hubo violación de las obligaciones de garantía a cargo del asegurado, etc., y así se lo hace saber al interesado. En este caso, la póliza ya no prestará mérito ejecutivo y deberá recurrirse a un proceso ordinario dentro del cual el asegurado o beneficiario que pretende obtener el pago de la indemnización a su favor, podrá exponer ante el juez sus argumentos y probar los hechos que soportan sus pretensiones, con miras a la obtención de una sentencia condenatoria en contra del asegurador, quien podrá ejercer su derecho de defensa aportando las pruebas que justifican su negativa a indemnizar, es decir de los hechos excluyentes de su responsabilidad."[18]

## 4.- Asunto de fondo

Es del resorte del juzgado, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, determinar si se configuró el siniestro de hurto respecto de las acometidas eléctricas de siete estaciones del sistema Transmilenio, ubicadas en la Avenida El Dorado de Bogotá D.C., y si por lo mismo, las compañías aseguradoras aquí demandadas deben pagar a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio –

---

[17] **ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.
El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

[18] Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 19 de junio de 2013. Expediente de controversias contractuales No. 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). CP: Danilo Rojas Betancourth.

Transmilenio S.A., la suma de $201.474.508.oo, al amparo de la póliza de seguros todo riesgo daños materiales No. 1000633 del 1º de julio de 2015.

La empresa demandante asegura que pese a haber dado aviso del siniestro consistente en la sustracción indebida (hurto) del cableado de las acometidas eléctricas y su reemplazo por otro de menores especificaciones, las demandadas se sustraen de su obligación de afectar la póliza y pagar la indemnización, sin razón aparente, pues pretenden imponer cargas adicionales al asegurado siendo a su juicio improcedente negar la indemnización por no poder establecer la fecha cierta del siniestro, aspecto que resulta imposible si se tiene en cuenta el motivo que lo causó.

Por su parte, las aseguradoras demandadas resaltan que no hubo ninguna reclamación formal del siniestro, aunado a que no existen elementos probatorios que indiquen la ocurrencia del siniestro y su cuantía, aspectos que la Ley comercial le impone acreditar al asegurado o beneficiario si pretende afectar la póliza de seguros.

**4.1.- De la existencia de la póliza de seguros modalidad todo riesgo – daños materiales No. 1000633.**

Con la demanda, se pide que se declare la existencia de la póliza de seguros modalidad todo riesgo – daños materiales No. 1000633, expedida el 1° de julio de 2015 por la Compañía Aseguradora Seguros AIG Colombia S.A., en coaseguro con Generali Colombia Seguros Generales S.A., cuyo tomador es el Instituto de Desarrollo Urbano y como asegurado y/o beneficiario el mismo Instituto y/o la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.

Como se dijo líneas atrás, en Colombia el contrato de seguros es consensual, por lo tanto, el simple acuerdo de voluntades entre las partes lo perfecciona. En este tipo de contrato, el acuerdo entre las partes se materializa con la expedición de la póliza de seguros, de manera que en la práctica el seguro se perfecciona y es oponible con la expedición de la póliza a partir de la fecha indicada en la misma.

En el Estatuto Comercial Colombiano se limitó la existencia del contrato de seguros a la prueba documental escrita y a la confesión, y en este sentido la póliza es el documento que prueba por excelencia las condiciones contractuales con las cuales se suscribió el contrato de seguros. En efecto, el artículo 1046 del C. Co. dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1046. PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA. El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.
>
> Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador."

Entonces, no cabe duda que la existencia del contrato de seguro, se prueba de forma escrita o por confesión, sin que esto sea un obstáculo para que a través de otros medios de prueba pueda acreditarse su existencia. No obstante, se insiste, es la póliza el medio probatorio ideal para probar el convenio aseguratacio y sus condiciones, debido a que el escrito y la confesión sólo cumplen la función de probar el contrato, pero en nada interfieren con su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Pues bien, relativo a la existencia del contrato de seguro, se tiene que en el presente asunto se allegó copia de la póliza de seguros modalidad todo riesgo – daños materiales No. 1000633, expedida el 1° de julio de 2015 por la Compañía Aseguradora Seguros AIG Colombia S.A., en coaseguro con Generali Colombia Seguros Generales S.A., cuyo tomador es el Instituto de Desarrollo Urbano y como asegurado y/o beneficiario el mismo Instituto y/o la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.

De otro lado, destaca el Despacho que los apoderados de SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.), y HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.), en sus escritos de contestación de la demanda, no se opusieron a esta pretensión, por el contrario, admitieron la existencia del contrato de seguro, al tiempo que pidieron que se tuvieran en cuenta las condiciones particulares y generales del pacto aseguraticio.

Así las cosas, al evidenciarse que en el *sub lite* se cuenta con copia de la póliza de seguros modalidad todo riesgo daños materiales No. 1000633, y a su vez, manifestación de las Compañías Aseguradoras sobre la existencia de la misma, resulta innecesario hacer un estudio profundo sobre su existencia, misma que ya se tiene por plenamente probada, máxime cuando no existe argumento o indicio que deje entrever algún tipo de nulidad del negocio celebrado por las partes en litigio.

**4.2.- De la ocurrencia del siniestro – caso concreto.**

Las pruebas allegadas y practicadas en el caso de marras, permiten establecer los siguiente:

-Con Oficio No. 2015EE19782 de 7 de octubre de 2015[19], la Directora Operativa de Transmilenio S.A., le envía a Corredores de Seguros Jargu S.A., copia de la comunicación con radicado No.2015IE9327,remitida por el Director Técnico de Modos Alternativos y Equipamientos de Transmilenio S.A., relacionada con el evento ocurrido en las estaciones de la Calle 26 relativo a las fallas y los daños causados por la fluctuación de cargas en el servicio de energía, según el informe fechado el 21 de septiembre de 2015, y le informa que se realizó una inspección a las acometidas por parte de la empresa Codensa S.A., evidenciando el hurto y reemplazo del cableado y material conductor de la energía por otro de menor calibre.

En sus anexos, se encuentra el informe de 21 de septiembre de 2015, con el que el Director Técnico de Modos Alternativos y Equipamientos de Transmilenio S.A., le informa al Profesional Especializado de esa Área, que teniendo en cuenta las fallas que se han venido presentando en la prestación del servicio de energía derivado del hurto de cableado en las acometidas que alimentan las instalaciones desde los transformadores, se evidenció el reemplazo de material de cable conductor en diferentes tramos de los recorridos de las acometidas, lo cual ha causado daños originados por la fluctuación de cargas, Telerruptores y balastos quemados, numerosas luminarias fundidas y temporizadores averiados.

De igual forma, le indica que durante los días 26, 27 y 28 de agosto de 2015, se realizaron inspecciones por parte de contratistas de la empresa, Codensa S.A., para la verificación de acometidas de fluido eléctrico de todas las estaciones de la calle 26, en las cuales se verificó los empalmes, el calibre del cableado, su respectivo material y las medidas correspondientes del cableado a cambiar.

[19] Folio 37 del Cp.

En síntesis, se le indicó la relación de cableado y metraje a reemplazar en cada estación de Transmilenio, así: i) Centro memoria 409.2 m., ii) Ciudad Universitaria 455.6 m., iii) Corferias 315.6 m., iv) Quinta Paredes 1111.6 m., v) CAN 824.8 m., vi) El tiempo – Maloka 800.4 m., y vi) Normandía 860.4 m.

De otro lado, hacen parte de sus anexos diferentes ofertas mercantiles propuestas a Transmilenio S.A. por el Director Comercial de Condensa S.A. ESP, en atención a que las acometidas de algunas de las estaciones de la Calle 26 fueron hurtadas, las cuales comprenden la reposición de las acometidas en cable de aluminio acorde a la carga instalada, desde la red de baja tensión aledaña a la estación, incluidos los accesorios y maniobras de corte de energía que se requiere para realizar el trabajo[20].

En las mismas, se evidencia que su valor comprende costos de mano de obra y alquiler de equipos para trabajo, acometida en cable de aluminio acorde a la carga instalada, bomba bimetálica, elementos de intercomunicación, bajante galvanizada 4¨, accesorios de cableado, gastos de administración, imprevistos, entre otros, y, aunque se pactaron los valores totales de los proyectos, se dejó constancia que el valor final de las cantidades estimadas podría variar pudiendo incurrir en mayores cantidades. En efecto, se estableció para cada estación de Transmilenio afectada las siguientes estimaciones económicas totales: i) CAN el valor $37.886.303[21]; ii) Quinta Paredes la cantidad de $46.481.245[22]; iii) El Tiempo – Maloka la suma de $30.928.528[23]; iv) Centro Memoria un valor $10.346.974[24]; v) Normandía la cantidad de $38.110.516[25]; vi) Ciudad Universitaria la suma de $20.175.763[26]; y vii) para Corferias la cantidad de $17.565.179[27].

2.- Con Oficio No. 2015EE24118 de 25 de noviembre de 2015, con referencia *"Documentos creación de proveedores Reclamo no. (10245) hurto acometidas eléctricas troncal calle 26 // 001-519-1001989."*, la Directora Administrativa de Transmilenio S.A., le envía a Corredores de Seguros Jargu S.A., los documentos solicitados por la Aseguradora para el registro de proveedores, entre los que se destaca el *"Formulario de conocimiento del cliente persona jurídica – Sector asegurador"*, Certificado de Existencia y Representación Legal, RUT, certificación bancaria, Estados Financieros no Consolidados e Informe del Revisor Fiscal[28].

3.- A través de Oficio sin numero de 23 de febrero de 2016, AIG Seguros Colombia S.A. se dirige a Transmilenio S.A., bajo la referencia *"RECLAMO NO. 001-519-1001904/85/86/87/88/89/90 (10245) HURTO ACOMETIDAS ELECTRICAS TRONCAL CALLE 26 POLIZA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL-OCT No. 1000633 ASEGURADO: IDU / TRANSMILENIO"*, con el que se le indica que a la fecha no han podido obtener la documentación requerida para demostrar la ocurrencia y cuantía del reclamo en los términos del artículo 1077 del C. Co., bajo los siguientes argumentos:

> ".- Una vez se tuvo conocimiento de la reclamación, se promovió una reunión con Transmilenio para conocer los pormenores del evento y aclarar la documentación que se requería para demostrar la ocurrencia y cuantía de la pérdida, así como de buscar alternativas para poder adelantar la

[20] Folios 40 y ss del Cp.
[21] Folio 40 reverso a 44 del Cp.
[22] Folio 44 reverso a 49 del Cp.
[23] Folio 49 reverso a 54 del Cp.
[24] Folio 54 a 58 del Cp.
[25] Folio 59 a 63 del Cp.
[26] Folio 64 a 69 del Cp.
[27] Folio 69 a 73 del Cp.
[28] Folio 74 a 93 del Cp.

indemnización a que se diere lugar a través del reemplazo de los posibles bienes hurtados en reposición con Codensa. Dicha reunión se celebró el 28 de octubre/15 en las instalaciones de Transmilenio.

.-El 19 de noviembre/15 se realizaron las inspecciones a las estaciones afectadas; sin embargo, allí no fue permitido entrar a las acometidas a verificar los elementos cambiados por aquellos de menores especificaciones, dado que, según indicó el Ing. De Codensa, no se habían solicitado las autorizaciones necesarias para entrar a las acometidas y verificar los elementos cambiados. Esta visita fue atendida por los Señores Fernando Díaz Contratista de Codensa, David Medina, Freddy Cepeda Supervisores de infraestructura de Transmilenio.

Durante la inspección nos confirmaron que sólo fue posible detectar el hurto del cableado eléctrico debido a la intermitencia de los bombillos de las estaciones y que dicha situación se ha venido presentando desde hace más de un año.

.- Teniendo en cuenta la complejidad que se evidenció para la demostración de ocurrencia y cuantía, y con el fin de buscar una atención más detallada de la reclamación y que ayudara en la ubicación de la documentación y demás gestiones requeridas en el servicio que amerita la reclamación, se nombró a la firma Ajustadora FGR-SIS.

.-LA Firma FGR-SIS promovió una reunión con Transmilenio y El Corredor de Seguros Jargú el 4 de diciembre/15, a la cual asistieron funcionarios de Transmilenio de la parte administrativa y de infraestructura (Nubia Villarraga, José Turriago, Viviana Ahumada, Omar Quitian) a quienes se expuso el estado en dicho momento de la reclamación, los documentos requeridos y la razón por la cual se solicitaban, anotando además que la póliza afectada inició vigencia el 26 de junio de 2015 y que por tanto es necesario conocer fechas más precisas de los cambios de material para definir qué vigencia y a qué Aseguradora corresponden tales eventos. (…) En esta reunión se recibieron las actas de entrega de las estaciones más no fue posible ubicar documentos que indicasen la fecha probable de ocurrencia de los cambios de material, ante lo cual se promovió una reunión con Codensa para obtener sus registros de visitas a las estaciones. (…)”[29]

4.- Con Oficio sin numero de 9 de marzo de 2016, AIG Seguros Colombia S.A. le anunció a Transmilenio S.A., que como no ha demostrado la ocurrencia del siniestro en lo referente a la fecha de su ocurrencia, no es posible definir las reclamaciones hechas, por lo que cerró el reclamo, bajo la siguiente argumentación:

“1. La póliza de seguros contratada con nosotros inicia vigencia el 23 de junio de 2015 y finaliza el 18 de octubre del 2016.

2.- 2. El evento reclamado obedece al hurto de cableado eléctrico efectuado en 7 estaciones de Transmilenio (…)

3.- De los hechos mencionados anteriormente contamos con un informe interno de Transmilenio de fecha 21 de septiembre de 2015 y denuncia penal no precisan circunstancias de modo o fecha de ocurrencia, sólo se menciona que como consecuencia del hurto de cableado se han venido presentando fallas en la prestación de servicio de energía y daños en diferentes elementos.

Durante la inspección realizada a las estaciones de Transmilenio afectadas nos fue informado que las fallas eléctricas se han presentado desde hace un año aproximadamente (la inspección fue efectuada el 19 de noviembre/15).

[29] Folio 94 a 95 del Cp.

> Es claro para nosotros, que existe cierta dificultad para determinar una fecha exacta del hurto en cada estación, razón por la cual hemos solicitado registros, bitácoras o algún otro documento (directamente con Transmilenio y también con Codensa, como proveedor suyo) en el que se identifiquen las fallas eléctricas mencionadas, y poder así determinar un rango probable de tiempo en el que ocurrieron los hechos para finalmente confirmar que los hurtos se hayan presentado durante nuestra vigencia y no antes.
>
> 4.- De acuerdo con el artículo 1077 del Capítulo de Seguros del Código de Comercio, corresponde al asegurado demostrar la cuantía y ocurrencia del siniestro."[30]

5.- Con Radicado No. 2016EE4999 de 30 de marzo de 2016, el director Técnico de Modos Alternativos de Transmilenio S.A., le indicó a AIG Seguros Colombia S.A., que respecto de la precisión del día de ocurrencia del siniestro, *"le informamos que tal y como se ha manifestado en las diferentes reuniones que sobre el particular se han realizado, dadas la características del acto delictivo perpetrado es difícil establecer con certeza el modo y fecha exacta de ocurrencia, no obstante y según las verificaciones realizadas los hechos posiblemente pudieron ser perpetrados en los días anteriores cercanos al 14 de agosto de 2015, fecha en la cual dadas las fallas presentadas se solicitó a Codensa la revisión eléctrica de los circuitos que alimentan las estaciones, revisiones técnicas por parte del Codensa "realizada los días 26, 27 y 28 de agosto de 2015, en las cuales se evidencio el hurto de algunos tramos de cableado en las acometidas."*[31]

6.- Ofertas mercantiles del año 2016, con las que se actualiza el valor total de las reposiciones de las acometidas de las estaciones de Transmilenio de la calle 26. En efecto, se estableció para cada estación de Transmilenio las siguientes estimaciones totales: i) CAN el valor de $42.956.989[32]; ii) Quinta Paredes la cantidad de $53.007.767[33]; iii) Ciudad Universitaria el valor de $21.133.031[34]; iv) Centro Memoria por valor de $11.878.416[35]; v) Corferias la cantidad de $18.348.397[36], vi) El Tiempo – Maloka el valor de $35.497.093[37]; y vii) Normandía por la suma de $44.062.658[38].

7.- Memorando Interno No. 2016IE8901 de 21 de octubre de 2016[39], por medio del cual el Subgerente de la Área Jurídica de Transmilenio, efectúa un concepto jurídico relativo a la reclamación del siniestro de las acometidas eléctricas de varias estaciones de la calle 26, en el siguiente sentido:

> "**TRANSMILENIO S.A ha actuado de conformidad con sus obligaciones, derechos y posibilidades como usuario del servicio de energía eléctrica y como asegurado:**
>
> Tal como lo han informado los funcionarios de mantenimiento adscritos a la Dirección de Modos Alternativos de la Entidad, cuando se evidencian fallas eléctricas y descartadas fallas internas, TRANSMILENIO S.A da aviso a su comercializador de energía eléctrica, es decir CODENSA S.A E.S.P, con el propósito de que esta Empresa en el marco de sus obligaciones y facultades legal y reglamentariamente conferidas, verifique las redes y realice su evaluación.

[30] Folio 96 a 97 del Cp.
[31] Folio 98 del Cp.
[32] Folio 154 a162 del Cp.
[33] Folio 163 a 170 del Cp.
[34] Folio 117 a 126 del Cp.
[35] Folio 126 a 136 del Cp.
[36] Folio 137 a 144 del Cp.
[37] Folio 145 a 153 del Cp.
[38] Folio 171 a178 del Cp.
[39] Folio 179 del Cp.

La anterior conducta de TRANSMILENIO S.A, se enmarca dentro de las obligaciones del cliente prevista en la cláusula 9.10 del Contrato de Condiciones Uniformes (Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica) de CODENSA S.A E.S.P, la cual dispone:

*"9.10 Informar de inmediato a LA EMPRESA y presentar explicaciones sobre cualquier* ***irregularidad, anomalía*** *o cambio que se presente en las instalaciones eléctricas, en los sellos de seguridad, en el equipo de medida, en el uso del inmueble (clase de servicio),* ***o por variación de la carga*** *de propietario, dirección, u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el Contrato de servicio* (subrayado y negrita de texto).

Consecuentemente, CODENSA procede a realizar la inspección durante los días 26, 27 y 28 de agosto de 2015, producto de las cuales concluye que las dificultades con la tensión se deben a variaciones en el tipo (material) de conductor y calibre del mismo, lo anterior producto de actos de sustracción de la infraestructura original presente en las instalaciones eléctricas y en las acometidas de las estaciones sobre las que se reportó la novedad. (…)

Las actuaciones surtidas por TRANSMILENIO S.A y CODENSA S.A E.S.P se enmarcaron como se indicó, en las facultades legales y contractuales que a cada uno le han sido conferidos, pues TRANSMILENIO S.A en su calidad de cliente o usuario no se encuentra facultado para realizar intervenciones al cableado que fue objeto de sustracción y consecuente reclamación. Lo anterior se desprende de su obligación como cliente estipulada en la cláusula 9.5, así como en la cláusula 17 del Contrato de Condiciones Uniformes de CODENSA S.A E.S.P

(…)

Una vez fue informada por CODENSA S.A E.S.P como comercializador y competente para inspeccionar las redes eléctricas, de la sustracción del cableado de bronce y su reemplazo por uno de menores especificaciones de material y calibre, TRANSMILENIO S.A procedió a reportar el evento a la Compañía de Seguros, lo cual ocurrió el 24 de septiembre de 2015.

De lo expuesto se desprende que la conducta de TRANSMILENIO S.A estuvo plenamente circunscrita a los derechos, deberes y facultades que como usuario del servicio de energía eléctrica y posteriormente como asegurado le correspondían, no siendo viable que se le exija una mayor diligencia o cargas adicionales pues, como se anotó, la realización de actividades adicionales se encontraba restringida. (…)"

8.- Igualmente se aportaron los *"Reportes de Inspección Técnica de Soluciones de Servicio Obras y Proyectos Eléctricos, Mantenimientos, Gie, Departamento de Codensa Servicios"*, mediante los cuales Codensa S.A., realizó visitas a las Estaciones de Transmilenio de la calle 26, y cuyos hallazgos se pueden resumir de la siguiente manera:

| Fecha de la solicitud | No. De oportunidad | Fecha de la inspección | Nombre de la estación/ requerimiento | Hallazgos |
|---|---|---|---|---|
| 14 de agosto de 2015 | 128501[40] | 25 de agosto de 2015 | El Tiempo /reposición acometida | SITUACIÓN ENCONTRADA: Se encontró la acometida empalmada de cable de cobre No. 4/0 a cable de aluminio No. 2, en la caja de ingreso a la subestación y la última caja antes de ingresar a la estación.<br><br>SOLUCIÓN PLANTEADA: Realizar la reposición total de la acometida (ya que no se permiten empalmes) desde el punto de conexión actual hasta la caja de medidores, se plantea que sea en cable de |

[40] Folio 569 a 570 Del C3.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aluminio acorde a la carga instalada para evitar que se vuelva a presentar la situación de hurto. |
| 14 de agosto de 2015 | 128506[41] | 25 de agosto de 2015 | Normandía /reposición acometida | SITUACIÓN ENCONTRADA: Se encontró la acometida empalmada de cable de cobre No. 4/0 a cable de aluminio No. 4, en la caja de ingreso a la subestación y la última caja antes de ingresar a la estación.<br><br>SOLUCIÓN PLANTEADA: Realizar la reposición total de la acometida (ya que no se permiten empalmes) desde el punto de conexión actual hasta la caja de medidores, se plantea que sea en cable de aluminio acorde a la carga instalada para evitar que se vuelva a presentar la situación de hurto. |
| 14 de agosto de 2015 | 128503[42] | 25 de agosto de 2015 | CAN/reposición acometida | SITUACIÓN ENCONTRADA: Se encontró la acometida empalmada de cable de cobre No. 4/0 a cable de aluminio No. 4, en la caja de subterranizacion de la acometida y la última caja antes de ingresar a la estación.<br><br>SOLUCIÓN PLANTEADA: Realizar la reposición total de la acometida (ya que no se permiten empalmes) desde el punto de conexión actual hasta la caja de medidores, se plantea que sea en cable de aluminio acorde a la carga instalada para evitar que se vuelva a presentar la situación de hurto. |
| 14 de agosto de 2015 | 128505[43] | 25 de agosto de 2015 | Quinta Paredes /reposición acometida | SITUACIÓN ENCONTRADA: Se encontró la acometida empalmada de cable de cobre No. 4/0 a cable de aluminio No. 4, en la caja de subterranizacion de la acometida y la última caja antes de ingresar a la estación.<br><br>SOLUCIÓN PLANTEADA: Realizar la reposición total de la acometida (ya que no se permiten empalmes) desde el punto de conexión actual hasta la caja de medidores, se plantea que sea en cable de aluminio acorde a la carga instalada para evitar que se vuelva a presentar la situación de hurto. |
| 14 de agosto de 2015 | 128506[44] | 25 de agosto de 2015 | Corferias /reposición acometida | SITUACIÓN ENCONTRADA: Se encontró la acometida empalmada de cable de cobre No. 2/0 a cable de aluminio No. 4, en la caja de ingreso a la subestación y la última caja antes de ingresar a la estación.<br><br>SOLUCIÓN PLANTEADA: Realizar la reposición total de la acometida (ya que no se permiten empalmes) desde el punto de conexión actual hasta la caja de medidores, se plantea que sea en cable de aluminio acorde a la carga instalada para evitar que se vuelva a presentar la situación de hurto. |
| 14 de agosto de 2015 | 128507[45] | 25 de agosto de 2015 | Ciudad Universitaria/reposición acometida | SITUACIÓN ENCONTRADA: Se encontró la acometida empalmada de cable de cobre No. 2/0 a cable de aluminio No. 4, en la caja de ingreso a la subterranización de la acometida y la última caja antes de ingresar a la estación.<br><br>SOLUCIÓN PLANTEADA: Realizar la reposición total de la acometida (ya que no |

[41] Folio 570 reverso a 571 reverso del C3.
[42] Folio 572 a 573 del C3.
[43] Folio 573 reverso a 574 reverso del C3.
[44] Folio 575 a 576 del C3.
[45] Folio 576 reverso a 577 reverso del C3.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | se permiten empalmes) desde el punto de conexión actual hasta la caja de medidores, se plantea que sea en cable de aluminio acorde a la carga instalada para evitar que se vuelva a presentar la situación de hurto. |
| 14 de agosto de 2015 | 128509[46] | 25 de agosto de 2015 | Centro Memoria /reposición acometida | SITUACIÓN ENCONTRADA: Se encontró la acometida empalmada de cable de cobre No. 2 a cable de aluminio No. 4, en la caja de ingreso a la subterranización de la acometida y la última caja antes de ingresar a la estación.<br><br>SOLUCIÓN PLANTEADA: Realizar la reposición total de la acometida (ya que no se permiten empalmes) desde el punto de conexión actual hasta la caja de medidores, se plantea que sea en cable de aluminio acorde a la carga instalada para evitar que se vuelva a presentar la situación de hurto. |

9.- Querella dirigida a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del punible de hurto calificado y agravado y daño en bien ajeno agravado, con la que se denuncia el hurto de las acometidas de algunas estaciones de Transmilenio de la calle 26, sin que se pueda observar con claridad el día de su radicación[47].

10.- Informe de fecha 3 de noviembre de 2020, por medio del cual la Gerente General de Transmilenio S.A., rindió informe escrito en los términos del artículo 195 del CGP, y del cual se destaca lo siguiente:

> **"1. ¿Desde qué fecha detectó TRANSMILENIO S.A. que se estaba presentando fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica?**
>
> **Respuesta:** De conformidad con el oficio 2016IE8237 del 04 de octubre de 2016, el Director Técnico de Modos Alternativos, informa: "(…) TRANSMILENIO S.A. valida las afectaciones después de la visita de CODENSA, a partir de lo cual puede afirmar que conoce del hecho y lo certifica como ocurrido en no más de dos semanas anteriores a la mencionada inspección realizada por CODENSA, es decir, los hechos debieron ocurrir entre el 11 y 25 de agosto de 2015".
>
> Sin embargo, en el hecho décimo de la acción contractual interpuesta contra AIG Seguros Colombia S.A. hoy SBS Seguros Colombia S.A. y Generali Colombia Seguros Generales S.A, se precisó que la fecha en que se presentó la falla en el fluido eléctrico fue el 13 de agosto de 2015"[48].

11.- En audiencia de pruebas de 17 de noviembre de 2020, se escuchó el testimonio del Ingeniero José María Turriago Ramírez, represéntate del Área de Modos Alternativos de la Empresa demandante. Contó que el 13 de agosto de 2015, como área encargada del mantenimiento y preservación de la infraestructura de las estaciones y portantes de Transmilenio, el personal en vía detectó unas intermitencias o fallas en el sistema de iluminación sobre algunas estaciones de la calle 26[49], por lo que se verificó el tablero de instrucción eléctrica que está en la estación sin que se detectara ninguna novedad, y por ello es que al día siguiente se dio aviso a Codensa S.A., para que realizaran una inspección detallada para verificar el origen de la problemática[50].

---

[46] Folio 578 a 579 del C3.
[47] Folio 622 reverso a 624 reverso del C3.
[48] Folio 636 del C4.
[49] Minuto 14:00 y siguientes del audio de la audiencia.
[50] Minuto 14:59 *ibídem*.

Agregó que la jornada de inspección a la infraestructura por parte de Codensa S.A., tuvo lugar los días 26, 27 y 28 de agosto de 2015[51], y a partir de ese momento supieron que *"efectivamente lo que está causando es un vandalismo o un hurto que se presentó en las acometidas que alimentan la Estación"*[52]. Explicó que existe un transformador que alimenta eléctricamente la estación, y el cable que va del transformador a la Estación fue el que se determinó por Codensa S.A. que fue objeto de hurto, haciendo que hubiera intermitencias en el servicio de energía en varias estaciones, lo que se puede evidenciar solo en altas horas de consumo de energía.

Adujo que el cable hurtado ya fue reemplazado y se dejaron las estaciones en condiciones operativas[53], no obstante, dijo que se hizo a través de un contratista directamente por Transmilenio S.A., pero no tiene certeza quién fue. Finalmente, aseveró que como son redes que están en la parte exterior de la estación es difícil darse cuenta del ilícito, y cuando se le indagó sobre cuánto puede durar el cambio de los cables hurtados, dijo que, según su experiencia, reemplazar un cable de tales calidades *"puede tardar varios días, o sea, porque es un trabajo meticuloso… no sé cómo lo harán ellos para que uno no lo perciba tan fácilmente, porque posiblemente lo que pueden hacer es remplazar una parte del cable y sólo en x día, o qué sé yo, hacen los cortes o los empalmes, pues no sé cómo será el modus operandi pero lo hacen de tal manera que ni se perciba, y como le digo la estación solo empieza a percibirse las afectaciones en momentos de alto consumo"*[54].

.- En la misma diligencia se escuchó el testimonio del Ingeniero Milton Gustavo Ramírez Bohórquez, quien es profesional especializado de mantenimiento de infraestructura en Transmilenio S.A.; contó que esta clase de hurtos no pueden evidenciarse al momento, pues el mismo no hace que se corte la energía, sino que genera una prestación defectuosa del servicio público. En el caso de Transmilenio, dijo que la acometida entre el transformador y el contador de la estación es la que es objeto de este tipo de hurto especial[55], dijo: *"porque es especial ese tipo de hurto, porque es un hurto que no es detectable exacto en el momento en el que sucede… lo que sucede es que esas acometidas vienen en un cableado desde el transformador y dentro de esos ductos comparten en algunos tramos con otro tipo de acometida, por ejemplo, acometida de tipo domiciliario… ¿cuál es el modus operandi de este tipo de delincuencia?, intervienen las cajas intermedias entre ese transformador y la estación, extraen el cableado pero hacen puenteo de las acometidas, es decir, … se lleva un montón de cableado hacia unos edificios pero también llevo cableado hacia la estación de Transmilenio…cortan entre las cajas intermedias el cableado y lo pegan, lo puentean al cableado existente de la acometida domiciliaria"*[56], lo que afirmó causa daños progresivos sin que se pueda determinar un tiempo exacto de ocurrencia pues lo que produce son fallas intermitentes, y agregó: *"por ejemplo lo hacen hoy a las 11 de la mañana, no pasa absolutamente nada, no se ve nada, en la noche prende la estación normal porque hay fluido eléctrico, pero resulta que el barrio aledaño comenzara a encender toda la iluminación nocturna, el fluido eléctrico, el público, cantidad de consumo eléctrico, comienzan a caer esos voltajes y comienza a haber un recalentamiento de esas acometidas lo que ocasiona fallas y daños en las redes, obviamente de quien tuvo el hurto del cableado, porque ya no existen los calibres especificados para esa labor"*[57].

Para la fecha de los hechos, dijo que se asiste a la estación y se evidencian fallas en la iluminación en la infraestructura de la estación, por lo que los técnicos de la Empresa realizan una primera revisión sin que se haya evidenciado alguna anomalía, para posteriormente pedir al prestador de la energía que entre a

---

[51] Minuto 17:05 *Ibídem*.
[52] Minuto 17:35 *ibídem*.
[53] Minuto 20:00 *ibídem*.
[54] Minuto 25:35 *ibídem*.
[55] Minuto 37:00 *ibídem*.
[56] Minuto 37:59 *ibídem*.
[57] Minuto 39:41 *ibídem*.

revisar el asunto, para el caso concreto Codensa S.A.[58]. Adujo que una vez se evidencio la falla, la Empresa de energía determino unos "*tramos de cableado donde hay afectación, y en sus palabras lo que le dijeron fue que "ese cableado no corresponde, aquí debe haber un cableado de cuatro ceros en cobre, y va uno y mira, y no, pero si aquí hay un cable de un cero o estamos pegados de la acometida domiciliaria del barrio, ¿dónde está el cable?, el cable lo hurtaron"*[59], en ese momento, sostiene que Codensa les indica que Transmilenio sufrió un acto vandálico sobre el cable ya que no está la acometida en las condiciones que debería estar para recibir el flujo eléctrico correcto y debe proceder a su cambio y les da una cotización, por lo que se pretendió afectar el seguro, no obstante las aseguradoras no accedieron a pagar la indemnización, en virtud de que no se puede establecer la fecha exacta de ocurrencia de los hechos.

Finalmente, respecto de la reposición del cableado, dijo que en atención a que la aseguradora no reconoce el siniestro, Transmilenio tomó la determinación de restaurar el servicio, procediendo a la reposición del cableado con base en las cotizaciones de Codensa S.A., en coordinación con los contratos de mantenimiento y los contratistas de la empresa de energía[60].

Pues bien, de acuerdo al material probatoria enunciado en antecedencia, al Despacho le corresponde verificar si se configuró el siniestro de hurto respecto de las acometidas eléctricas de siete estaciones del sistema Transmilenio, ubicadas en la Avenida El Dorado de Bogotá D.C., y si por lo mismo las compañías aseguradoras aquí demandadas deben pagar a Transmilenio S.A., la suma de $201.474.508.oo, al amparo de la póliza de seguros todo riesgo daños materiales No. 1000633 del 1º de julio de 2015.

La lectura de la póliza todo riesgo daños materiales No. 1000633, expedida por la Compañía Aseguradora Seguros AIG Colombia S.A., en coaseguro con Generali Colombia Seguros Generales S.A., evidencia que aparece como tomador el Instituto de Desarrollo Urbano y como asegurado y/o beneficiario el mismo Instituto y/o la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., y su vigencia se estableció del 23 de junio de 2015 al 18 de octubre de 2016[61].

En la misma, se estableció como objeto del seguro el de *"Amparar todos los bienes inmuebles y muebles de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y TRANSMILENIO S.A. o aquellos que se encuentren baja su control, tenencia, responsabilidad o arriada, ubicados en el territorio nacional contra los daños o pérdidas materiales a consecuencia de cualquier riesgo, tanto por eventos internos o externos, incluyendo las perdidas consecuenciales por todo concepto".*

Se estableció como bienes e intereses asegurables, los *"Edificios, estructuras, cimientos, construcciones fijas con todas sus adiciones y en general toda dese de construcciones propias y no propias, de edificios e inherentes a ellos, incluidos anexos y mejoras locativas, instalaciones sanitarias de agua, sistema de drenaje y aguas negras, tuberías, conductos, desagües,* ***instalaciones eléctricas*** *y de aire acondicionado, ascensores, instalaciones permanentes de protección contra incendio y demás instalaciones que se hallen o no por debajo del nivel del suelo y/o subterráneas, vidrios internos y externos que conforman y hacen parte de las construcciones, rampas de acceso, tanques de almacenamiento, entre otros ubicados en el territorio nacional, de propiedad de la Entidad o bajo su responsabilidad, tenencia y/o control (…) Todos los bienes de su propiedad o en los que tuviese interés asegurable o los recibidos a cualquier titulo o aquellos por los cuales sea o pueda llegar e ser responsable, tales como, … equipos de generación de energía, subestación de energía, redes para transmisión y distribución de energía, que se encuentran localizados dentro de predios del asegurado, y en general*

[58] Minuto 40:39 *ibídem*.
[59] Minuto 43:19 *ibídem*.
[60] Minuto 47:08 *ibídem*.
[61] Folios 11 a 10 del Cp.

*todos los bienes que no se encuentren expresamente excluidos en la relación de bienes no asegurables en la presente póliza. Los demás bienes y en general todos aquellos que no se encuentran expresamente excluidos en la póliza, ubicados dentro o fuera de los predios de la Entidad, o baja su responsabilidad, tenencia y/o control o que figuren a cualquier título."* (negrilla fuera de texto).

Dentro de los bienes y valores asegurados, se incluyó la fase III de Transmilenio, fase en la que se encuentra la troncal de la calle 26, y se amparó todas sus estaciones por el valor $ 96.828.225.431.

Se estipuló como amparos obligatorios todo riesgo de pérdida o daño material: *"Todos los daños, pérdidas o desaparición que sufran los intereses asegurados, originados por cualquier causa no expresamente excluida, sea que dichos bienes estén en uso o inactivos, dentro o fuera de los predios del asegurado y dentro del territorio nacional, así como los costos y/o gastos en que incurra, o todos combinados, como consecuencia de dichos daños o pérdidas; incluyendo las siguientes coberturas y/o eventos pero sin estar limitado a ellos: Daño material accidental; hurto y hurto calificado para todos los bienes; todo riesgo sustracción; corriente débil (…) y cualquier otro riesgo o causas no expresamente excluidas de las condiciones generales del seguro"*.

Con lo anotado anteriormente y las pruebas practicadas en este asunto, se tiene certeza de que el siniestro que se pretende declarar en este asunto, consistente en la sustracción indebida o hurto del cableado de las acometidas eléctricas y su reemplazo por otro de menores especificaciones de 7 estaciones de Transmilenio de la calle 26, esto es, el CAN, Quinta Paredes, Ciudad Universitaria, Centro Memoria, Corferias, El Tiempo – Maloka y Normandía, se encuentra al amparo de la póliza todo riesgo daños materiales No. 1000633.

Ahora, si bien la apoderada de HDI Seguros S.A. aseveró la ausencia de cobertura en siniestro reclamado porque en su criterio la póliza todo riesgo daños materiales No. 1000633, solo ampara esos daños, pero respecto de las Fases I y II de Transmilenio, la lectura íntegra de ese documento permite evidenciar que las estaciones de la calle 26, pertenecientes a la fase III, también fueron amparadas por el negocio aseguraticio instrumentado en esa póliza.

De igual manera, la togada aduce que Transmilenio S.A. se desligo de la propiedad, tenencia o control de las acometidas hurtadas, en razón a que en la demanda se dice que sus agentes no estaban autorizados para verificar las instalaciones eléctricas de las estaciones, pues esta es una labor propia de Codensa S.A., lo que la lleva a la conclusión de que esa afirmación contradice lo dicho en el contrato de seguro pues sólo se ampararon los bienes de propiedad del Asegurado o los que estén bajo su responsabilidad, tenencia y control; argumento que no comparte el Despacho, pues decir que el encargado de prestar el servicio de energía es quien debe entrar a verificar las anomalías en la instalaciones eléctricas de las estaciones de Transmilenio, no implica por sí solo renunciar a su cuidado.

Además, tal como lo sostiene la Empresa demandante, esa circunstancia encuentra respaldo legal y contractual, pues según lo dispone el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, son las empresas de servicios públicos las que tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes, y según el contrato de servicio público de energía suscrito entre Transmilenio S.A y Codensa S.A., el contratante tiene la obligación de informar de forma inmediata a la empresa de energía cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones eléctricas como en los casos por variación de carga, tal como sucedió[62].

[62] Según el memorando interno visible a folio 179 del Cp.

De igual manera, los reportes de inspección técnica de servicio y obras efectuados por Codensa S.A. el 25 de agosto de 2015 a las estaciones de Transmilenio de la calle 26, y las ofertas comerciales presentadas a Transmilenio el 9 y 10 de septiembre siguiente para la reposición de los elementos hurtados, permiten evidenciar que las acometidas eléctricas extraídas indebidamente, eran precisamente las que conectaban la energía a las estaciones afectadas, por lo que es dable afirmar que Transmilenio S.A., tenía el deber de custodia de las mismas, razón por la cual, al no advertir el ilícito sobre ellas, tuvo que comprometer su patrimonio con el fin de normalizar el percance eléctrico que afectó sus instalaciones.

De otro lado, las demandadas sostienen que Transmilenio S.A. no prueba la ocurrencia del siniestro por el único hecho de que no se pudo probar la fecha exacta en que se hurtaron las acometidas eléctricas de las estaciones de la troncal Calle 26, aspecto que de acuerdo a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, difícilmente se podrá afirmar con certeza, pues tal como lo declararon los ingenieros Turriago Ramírez y Ramírez Bohórquez, aquel hurto no puede evidenciarse al momento de su ocurrencia debido a la pericia con la que se comete, ya que en esos momentos sólo causa falencias en los flujos de energía de las estaciones afectadas, para lo cual, lo procedente es hacer las verificaciones pertinentes y, al no advertir ninguna anomalía, se procede a escalar el caso con la empresa prestadora del servicio de energía.

En el expediente hay pruebas que indican cuándo se advirtieron las fallas en el fluido de energía en las 7 estaciones de Transmilenio. En primer lugar, se cuenta con el testimonio del Ingeniero José María Turriago Ramírez, representante del Área de modos Alternativos de la Empresa demandante y encargado del mantenimiento y preservación de la infraestructura de las estaciones y portantes de Transmilenio, quien adujo que el 13 de agosto de 2015 el personal en vía detectó unas intermitencias o fallas en el sistema de iluminación sobre algunas estaciones de la calle 26, por lo que se procedió a verificar los tableros de instrucción eléctrica que están en las estaciones, sin que se detectara ninguna novedad, por lo que al día siguiente se dio aviso a Codensa S.A., para que realizaran una inspección detallada para determinar el origen de la problemática.

En segundo lugar, sus dichos encuentran respaldo en los diferentes reportes de inspección técnica de servicio y obras de proyectos eléctricos, diligenciados por Codensa S.A. al momento de visitar las estaciones de Transmilenio afectadas el 25 de agosto de 2015, toda vez que, en cada uno de ellos, se dejó constancia que la solicitud de revisión tuvo lugar el día 14 de ese mes y año, siendo admisible que por lo menos ese día o el día anterior, tal como lo sostiene el Ingeniero Turriago Ramírez, se presentaron las fallas en el fluido eléctrico en las instalaciones de la troncal calle 26, dándose aviso a la empresa de energía.

Y en tercero, por el memorando No. 2016IE8237 de 4 de octubre de 2016[63], por medio del cual el Director Técnico de Modos Alternativos se dirige al Director Administrativo de Transmilenio S.A., afirmando que en lo relativo al hurto de las acometidas eléctricas de las estaciones de la Calle 26, *"TRANSMILENIO S.A valida las afectaciones después de la visita de CODENSA, a partir de lo cual puede afirmar que conoce del hecho y lo certifica como ocurrido en no más de dos semanas anteriores a la mencionada inspección realizada por CODENSA, es decir, los hechos debieron ocurrir entre el 11 y 25 de Agosto de 2015."*

Pues bien, las pruebas relacionadas permiten concluir que las anomalías del fluido eléctrico en las estaciones de Transmilenio de la Calle 26 se manifestaron,

[63] Folio 617 del C4:

por lo menos, entre el 13 y el 14 de agosto de 2015, fechas en la que una vez se advirtieron y se descartaron problemas internos, se dio aviso a Codensa S.A., con el fin de que esa empresa verificara el estado de las redes y realizara la evaluación pertinente, lo que ocurrió los días siguientes.

Aunque la Empresa demandante asegure que se enteró del hurto de las acometidas de las estaciones en los días 26, 27 y 28 de agosto de 2015, la realidad procesal contradice su afirmación, pues según las actas de los *"Reportes de Inspección Técnica de Soluciones de Servicio Obras y Proyectos Eléctricos, Mantenimientos, Gie, Departamento de Codensa Servicios"*, con los que la empresa de energía realizó la inspección técnica a las estaciones de Transmilenio de la calle 26, el día 25 de ese mes y año, se puede concluir que fue en esa fecha que se estableció que las dificultades con la tensión se debían a variaciones en el tipo del material conductor y calibre del mismo, como consecuencia de la sustracción de la infraestructura original de las instalaciones eléctricas y en las acometidas de las estaciones sobre las que se había reportado la novedad.

Si bien se indica en varios documentos que los días 26, 27 y 28 de agosto de 2015 se efectuaron visitas a las estaciones de Transmilenio por Codensa S.A., no hay pruebas que acrediten tal hecho, y por ello, el Despacho tomará el 25 de ese mes y año, como el día en que Transmilenio S.A. conoció del hurto de las acometidas eléctricas en las estaciones del CAN, Quinta Paredes, Ciudad Universitaria, Centro Memoria, Corferias, El Tiempo – Maloka y Normandía, de la troncal de la Calle 26.

De igual manera, el hurto de las acometidas eléctricas en las estaciones en mención se encuentra probado con los reportes de inspección técnica efectuado en cada una de ellas por parte de Codensa S.A., con el informe presentado por el Técnico Operativo de Infraestructura de la Dirección Técnica de Modos Alternativos y Equipamientos Complementarios al Profesional Especializado de esa Área[64], en el que se le especifica las medidas del cable ausente y del que lo debe reemplazar, y con la oferta comercial presentada a Transmilenio S.A., por Codensa S.A., las cuales tuvieron origen precisamente por el hurto de las acometidas en las estaciones del CAN, Quinta Paredes, Ciudad Universitaria, Centro Memoria, Corferias, El Tiempo – Maloka y Normandía.

Así las cosas, al Despacho solo le queda verificar si, de acuerdo al estatuto mercantil, las partes cumplieron sus obligaciones para hacer efectiva la póliza todo riesgo daños materiales No. 1000633, por el siniestro de hurto de las acometidas eléctricas en las plurimencionadas estaciones de Transmilenio de la troncal Calle 26 .

Como se dijo líneas atrás, el artículo 1075 del C. Co., obliga al asegurado o beneficiario a dar noticia al asegurador dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que conoció o debió conocer la ocurrencia del siniestro, lapso que puede ser ampliado por convención de las partes. De acuerdo a las cláusulas de la póliza todo riesgo daños materiales No. 1000633, se tiene que se pactó la siguiente clausula: *"AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO. Por medio de la presente cláusula y no obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, el asegurado podrá dar aviso de la ocurrencia del siniestro en un término de 180 días, (excepto para AMIT, AMCCOPH que es de 20 días), siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del mismo."*.

Pues bien, como quiera que las pruebas indican que el conocimiento del hurto de las acometidas eléctricas en las estaciones de Transmilenio fue evidenciado en la visita técnica efectuada por Codensa S.A., el 25 de agosto de 2015, y que

[64] Folio 38 del Cp.

Transmilenio S.A., dio aviso del siniestro mediante radicado de salida No. 2015EE19782 de 7 de octubre de ese mismo año, se concluye que lo hizo dentro de los 180 días con los que contó para ello.

Ahora, relativo a lo que debe probar el asegurado para acceder a la indemnización, el Artículo 1077 del Estatuto Comercial, dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.
>
> El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Para el Despacho, Transmilenio S.A., al momento de dar aviso del siniestro a su Asegurador con radicado de salida No. 2015EE19782 de 7 de octubre de 2015, a través del corredor de seguros Jargu S.A., cumplió con la carga que le impone el ordenamiento jurídico, pues le informó sobre los hallazgos evidenciados en las inspecciones técnicas efectuadas por Codensa S.A., en las estaciones de Transmilenio del CAN, Quinta Paredes, Ciudad Universitaria, Centro Memoria, Corferias, El Tiempo – Maloka y Normandía, relativas al hurto de las acometidas eléctricas. De igual manera, le informó la cuantía de la perdida, pues para ello, le adjuntó copia de las ofertas comerciales presentadas por la empresa de energía para reponer las acometidas eléctricas hurtadas de cada una de esas estaciones.

Ahora bien, de las obligaciones del asegurador, el Despacho destaca que según el artículo 1080 del C. Co., *"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.".*

Entonces, la interpretación armónica de las normas comerciales citadas, permiten concluir que el asegurador está obligado a pagar el siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante aquel. Dentro del mismo término, el asegurador puede oponerse a la reclamación por considerarla improcedente, caso en el cual, según la carga probatoria que le impone la Ley, deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, aspectos que no concurrieron en el caso de marras.

Sobre los argumentos presentados por AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.), para negarse a pagar el siniestro, se tiene la comunicación de 23 de febrero de 2016[65], por medio de la cual la Aseguradora se dirige a Transmilenio S.A., para indicarle que para proceder a la indemnización relativa al reemplazo de los objetos hurtados en reposición con Codensa S.A., se debe acreditar con mayor precisión la fecha en que se cambió el material para definir si ocurrió durante la vigencia de la póliza y así poder determinar a qué aseguradora le corresponden tales eventos, y se narra lo ocurrido en varias reuniones para el efecto.

Luego, se tiene comunicación de 23 de febrero de 2016, por medio de la cual el entonces AIG Seguros Colombia S.A., informa a Transmilenio S.A. el cierre de la reclamación No. 001-519-1001904/85/86/87/88/89/90 (10245), relativa al hurto de las acometidas eléctricas en la troncal de la Calle 26, en razón a que no se probó el siniestro en lo relativo a la fecha de ocurrencia, pues a pesar de solicitar documentos para evidenciar cuándo iniciaron las fallas eléctricas, los

[65] Folio352 del C4.

mismos no fueron aportados, aunado a que en una inspección realizada el 19 de noviembre de 2015, se les informó que esas fallas se venían presentando hace mas de un año.

Como se ve, la razón por la cual AIG Seguros Colombia S.A. negó el reconocimiento de la indemnización pedida orbita únicamente bajo la exigencia que se le hizo a Transmilenio S.A. de probar una fecha cierta de cuándo se cometió el hurto de las acometidas de las estaciones de la Calle 26, basado en que tal incertidumbre no le permitió concluir si el siniestro ocurrió durante la vigencia de la póliza, la cual inició el 23 de junio de 2015, requerimiento que resulta desproporcionado para el Despacho.

Nótese cómo el artículo 1077 del Estatuto Comercial le exige al Asegurador "*demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*", aspectos que no se observan en el *sub lite*, pues si bien no se desconoce que si el siniestro pudo ocurrir por fuera de la vigencia de la póliza, lo que implicaría la pérdida del derecho reclamado, esa afirmación sólo constituye una hipótesis carente de prueba en favor de la Aseguradora, pues por el contrario, las pruebas y circunstancias en que sucedieron los hechos por los que hoy se demanda, son indicativos de que las dificultades en el flujo de energía de las estaciones iniciaron a más tardar entre el 13 y 14 de agosto de 2015, pues fue en esas fechas que al advertirse tales fallas en el fluido eléctrico se dio aviso a la empresa de energía.

Si las Compañías Aseguradoras demandadas pretendían excluir su responsabilidad de indemnizar el siniestro que efectó a su asegurado, bajo el argumento de que no sabían si el mismo ocurrió antes o después del 23 de junio de 2015, fecha en que inició la vigencia de la póliza, es claro que la Ley le exige que debe demostrar su aseveración y no solo afirmar conjeturas o sembrar una duda infundada. Por ello, en criterio del Despacho, su actuar abusa de la posición dominante que tiene respecto de Transmilenio S.A., pues le impone una carga probatoria difícil de cumplir, si se tiene en cuenta que el hurto se hizo de una forma clandestina y de complicada advertencia, pues es una incertidumbre para el caso saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el ilícito.

Sin embargo, lo anterior no la excluye de su responsabilidad de indemnizar el siniestro, pues como ya se dijo, las pruebas son indicativas de que una vez se presentaron las anomalías en los flujos de energía, seguidamente se contactó con la empresa de energía, hechos que ocurrieron una vez inició la vigencia de la póliza. Igualmente, se destaca que si la aseguradora alega que en una visita realizada el 19 de noviembre de 2015 algún agente de Transmilenio les indicó que las falencias se venían presentado desde hace un año, esa afirmación tampoco tiene la fuerza suficiente para desligarla de su responsabilidad, comoquiera que esa persona no se encuentra individualizada, ni se tiene otro medio de convicción que le dé crédito para tener aquella afirmación como plena evidencia de que ello ocurrió así.

Además, si se acude a las reglas de la lógica y la experiencia, resultaría difícil de creer para el Despacho que un sistema masivo de transporte como Transmilenio, que tiene altísima afluencia de pasajeros, pudiera operar sin que sus estaciones contaran con el debido servicio de energía por más de un año, y sin acudir a la empresa de energía para efectuar los arreglos correspondientes durante un periodo tan extenso como el que aduce AIG Seguros Colombia S.A.

Por lo anterior, para el Despacho la razón por la que AIG Seguros Colombia S.A. negó la indemnización pedida resulta infundada, pues para su beneficio pide que se acredite una fecha de ocurrencia que resulta casi imposible de probar

pues fueron hechos ajenos a Transmilenio y que se realizaron con la pericia suficiente para pasar inadvertidos, por lo que resulta válido traer a colación el aforismo *"Impossibilium nulla obligatio"*, que indica que nadie está obligado a lo imposible, mismo que puede ser aplicado en el *sub lite* dado que la Aseguradora pide una información de difícil consecución para su beneficio, a sabiendas que ésta no podrá ser obtenida con certeza.

Por último, si la Aseguradora considera que la información solicitada es de suma importancia para determinar su responsabilidad, es claro que la carga de la prueba le compete a ella, quien a pesar de realizar acciones en su búsqueda, tampoco pudo obtenerla.

En consecuencia, como quiera que las Aseguradoras demandadas no pudieron probar en el *sub lite*, como era su obligación, que el siniestro ocurrió por fuera del periodo amparado por la póliza todo riesgo daños materiales No. 1000633, y que no alegó otras circunstancias eximentes de responsabilidad, se ordenará el pago del siniestro.

Así las cosas, para el Despacho deben prosperar las pretensiones de la demanda porque i) se probó que las acometidas eléctricas de las estaciones de Transmilenio del CAN, Quinta Paredes, Ciudad Universitaria, Centro Memoria, Corferias, El Tiempo – Maloka y Normandía, fueron hurtadas, y que esto constituye un siniestro amparado en la póliza todo riesgo daños materiales No. 1000633, ii) aquél ilícito generó fallas en el fluido eléctrico de esas estaciones, las cuales fueron advertidas entre el 13 y 14 de agosto de 2015 y que en la última fecha se dio aviso a Codensa S.A: ESP, iii) la empresa de energía realizo inspección técnica a las estaciones de Transmilenio el 25 de agosto de 2015, evidenciado el hurto de los cables eléctricos y por ello fue en esa fecha que el Asegurado tuvo conocimiento del siniestro y de su verdadera magnitud, iv) que por lo anterior Transmilenio S.A. efectuó la reclamación de la indemnización dentro de la oportunidad pactada, y probando la ocurrencia del siniestro y su cuantía, y v) la Compañía Aseguradora no pudo probar ninguna causal de exclusión de su responsabilidad, menos la invocada por ella, es decir, que ante la falta de certeza de cuándo exactamente se cometió el hurto de las acometidas eléctricas, este pudo haber sido por fuera de la vigencia de la póliza que se pretende afectar.

Por tanto, se declarará el incumplimiento del contrato de seguro instrumentado en la póliza todo riesgo daños materiales No. 1000633 por parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes AIG Seguros Colombia S.A.). y su coasegurador **HDI SEGUROS S.A.** (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.), y que, como consecuencia de ello, deben reconocer y pagar de acuerdo a su participación en la póliza el siniestro de hurto respecto de las acometidas eléctricas de 7 estaciones del sistema Transmilenio, ubicadas en la Avenida El Dorado de Bogotá D.C.

Finalmente, aunque la apoderada de **HDI SEGUROS S.A.** (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.), insistió en sus alegatos que se debía volver a estudiar la excepción denominada *"Prescripción de la acción incoada frente al contrato de seguro"* teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, dirá el Despacho que la conclusión a la que se arribó en la audiencia inicial de 21 de mayo de 2019, con la que se declaró infundada, no ha cambiado.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1081 del C. Co. dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

> La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
>
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
>
> Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subraya del Despacho.

Así las cosas, como quiera que la prescripción ordinaria es de 2 años contados a partir de que el Asegurado haya tenido o debido tener conocimiento de los hechos por los cuales alega la configuración del siniestro, lo cual ocurrió el 25 de agosto de 2015, y que la demanda se radico el 25 de agosto de 2017[66], es claro que la prescripción alegada por la togada de HDI Seguros S.A., no operó en el *sub lite*.

Corolario de lo anterior, se declararán infundadas las excepciones de merito propuestas por las demandadas, esto es la de *"Inexistencia de la obligación"*, *"Prescripción", "Cobro de lo no debido y pretensión de enriquecimiento sin justa causa",* y *"ausencia de cobertura",* pues con lo discurrido líneas atrás, se descartan sus argumentos.

**5.- Liquidación**

La Empresa demandante pide que se condene a las Aseguradoras demandadas, además del reconocimiento y pago del siniestro de hurto de las acometidas eléctricas de las 7 estaciones de la calle 26, por los perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente que se prueben en el proceso.

En definitiva, los demás perjuicios de orden material invocados por Transmilenio S.A., serán negados como quiera que no los probó. Si bien se sabe, que con su patrimonio solventó la reposición de las acometidas eléctricas de las estaciones del CAN, Quinta Paredes, Ciudad Universitaria, Centro Memoria, Corferias, El Tiempo – Maloka y Normandía, pues así lo dejaron ver los testigos quienes afirmaron que ante la negativa de afectar el seguro se tomó la determinación de efectuar la reposición y cobrar el siniestro por medio de la jurisdicción, esas acotaciones se quedaron en meras afirmaciones carentes de prueba, pues no se aportó comprobantes de pago o contratos mediante los cuales se haya materializado el negocio jurídico entre la Empresa demandante y Codensa S.A., y por ello, ante la ausencia de acreditación del daño económico reclamado, no se accederá a su pedimento.

De otro lado, como se anunció que se declarará el siniestro de hurto de las acometidas eléctricas de las estaciones ya mencionadas, y que Transmilenio S.A, al momento de hacer la reclamación demostró la cuantía de la pérdida a través de las ofertas comerciales presentadas por Codensa S.A. para la reposición de éstas, el Despacho indexará el valor de aquellas ofertas para establecer el monto de la indemnización a pagar, así:

| No. | No. Oficio | Estación de Transmilenio | Valor total cotizado por Codensa |
|---|---|---|---|
| 1 | CODSER No. 128503-1 de 09-09-2015[67] | CAN | $37.866.303 |

[66] Folio 207 del C2.
[67] Folio 40 reverso del Cp.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 2 | CODSER No. 128505-1 de 09-09-2015[68] | Quinta Paredes | $46.481.245 |
| 3 | CODSER No. 128501-1 de 09-09-2015[69] | EL Tiempo | $30.928.528 |
| 4 | CODSER No. 128509-1 de 08-09-2015[70] | Centro Memoria | $10.346.974 |
| 5 | CODSER No. 128499-1 de 10-09-2015[71] | Normandía | $38.110.516 |
| 6 | CODSER No. 128507-1 de 15-09-2015[72] | Ciudad Universitaria | $20.175.763 |
| 7 | CODSER No. 128506-1 de 10-09-2015[73] | Corferias | $17.565.179 |
| **TOTAL:** | | | **$ 201.474.508** |

Por tanto, se tendrá como valor total de la reposición de las acometidas de las estaciones de Transmilenio de la calle 26, la suma de $201.474.508. A esta suma, no se le aplicará deducible alguno como quiera que así se pactó.

En efecto, según la póliza todo riesgo daños materiales No. 1000633, el deducible se pactó de la siguiente manera:

> **"DEDUCIBLE.**
> **A) TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA**
> 1% del valor de la pérdida, sin mínimo
> **B) PARA LOS EVENTOS DE AMIT, HMACCOP, TERRORISMO Y SABOTAJE**
> Sin deducible
> **C) HURTO SIMPLE**
> Sin deducible
> **D) HURTO CALIFICADO**
> Sin deducible
> **E) DEMÁS EVENTOS**
> Sin deducible"[74]

Pues bien, como quiera que el siniestro se constituye en el hurto de las acometidas eléctricas de 7 estaciones de Transmilenio de la calle 26, el cual puede ser tildado de hurto calificado a la luz de lo dispuesto en el artículo 240 del Código Penal[75], pues sustraer indebidamente el cableado eléctrico lleva implícito la violencia sobre las cosas, se concluye entonces que para este caso no se aplica el deducible.

Ahora, la actualización de la suma ya mencionada se hará acudiendo a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado para estos casos. Veamos:

VR = VH x IPC marzo de 2022/IPC septiembre 2015
VR = $201.474.508 x 115,11/86,39

---

[68] Folio 44 reverso del Cp.
[69] Folio 49 reverso del Cp.
[70] Folio 54 del Cp.
[71] Folio 59 del Cp.
[72] Folio 40 reverso del Cp.
[73] Folio 40 reverso del Cp.
[74] Folio 10 del Cp.
[75] "ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las cosas..."

**VR = $268.453.879.oo.**

No obstante, debe tenerse en cuenta que según la póliza todo riesgo daños materiales No. 1000633, se pactó un coaseguro con el siguiente porcentaje de participación: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes AIG Seguros Colombia S.A.), un 90%, y **HDI SEGUROS S.A.** (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.) un 10%.

Así las cosas, dado que la indemnización se fijó en la suma total de $268.453.879.oo., se tiene que, según sus porcentajes de participación, a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes AIG Seguros Colombia S.A.) le corresponde pagar la suma de $241.608.491.oo; y a **HDI SEGUROS S.A.** (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.) el valor de $26.845.388.oo

**6.- Costas**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, pues el solo hecho de la derrota no implica asumir esa carga, sin olvidar que el extremo pasivo basó su defensa en un argumento que no puede calificarse de caprichoso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones de mérito propuestas por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes AIG Seguros Colombia S.A.). y **HDI SEGUROS S.A.** (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.).

**SEGUNDO: DECLARAR** el incumplimiento del contrato de seguro instrumentado en la póliza todo riesgo daños materiales No. 1000633 por parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes AIG Seguros Colombia S.A.). y **HDI SEGUROS S.A.** (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.).

**TERCERO: DECLARAR** la ocurrencia del siniestro de hurto respecto de las acometidas eléctricas de las estaciones del sistema masivo de Transmilenio S.A. del CAN, Quinta Paredes, Ciudad Universitaria, Centro Memoria, Corferias, El Tiempo – Maloka y Normandía, ubicadas en la Avenida El Dorado de Bogotá D.C., según el contrato de seguro instrumentado en la póliza todo riesgo daños materiales No. 1000633 por parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes AIG Seguros Colombia S.A.). y **HDI SEGUROS S.A.** (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.).

**CUARTO: CONDENAR** a las compañías aseguradoras demandadas a pagar a **TRANSMILENIO S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes AIG Seguros Colombia S.A.), la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($241.608.491.oo) M/Cte., y **HDI SEGUROS S.A.** (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.) el valor de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($26.845.388.oo.) M/Cte.

**QUINTO**: **DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

**OCTAVO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

| | |
|---|---|
| DEMANDANTE | notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; esperdroit@hotmail.com |
| DEMANDADOS | catalina.gaviria@sbseguros.co, Santiago.lozano@lozanoatuesta.com; coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co; coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; andres.munoz@idu.gov.co; |
| ANDJE | procesos@defensajuridica.gov.co. |
| MIN. PÚBLICO | mferreira@procuraduria.gov.co. |

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**038**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625bddb43e1e95b1dd8613afd5e6f168673da288c823d53e5cc07d7008e575c6**
Documento generado en 29/03/2022 04:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**